

VIEDMA, 24 de febrero de 2.026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**SILVA, RICARDO ALBERTO C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. VI-01579-L-2023, para resolver la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la demanda instaurada?

A la cuestión planteada el Sr. Juez Rolando Gaitán dijo:

I.- La demanda.

Se presenta el actor mediante sus letrados apoderados, Dres. Iván Alejandro Streitenberger y Gastón Hernán Suracce, e inicia reclamo laboral contra PREVENCIÓN A.R.T. S.A. en demanda de la suma de \$ 6.503.515,74 (valor calculado al 05/12/2023), en concepto de indemnización derivada de la incapacidad física y psíquica que dice padecer.

Relata que el 11/01/2022 ingresó a trabajar para la empresa Constructora Roque Mocchiola S.A. en el ámbito de la construcción.

Dice que el día 01/03/2022, se encontraba cortando madera con una sierra circular de mesa y sufrió un severo corte en el dedo índice de la mano izquierda, por lo que debió ser trasladado al Hospital Artémides Zatti, donde se le practicaron las curaciones y se suturó el dedo afectado.

Afirma que el siniestro fue aceptado por la ART y el actor fue derivado a los prestadores de la aseguradora quienes, en principio, solo controlaron la evolución de la lesión y que, luego de la insistencia del actor, le manifestaron que debían amputarle el dedo índice a los fines de evitar la afectación de otros segmentos.

El procedimiento resolvió la lesión física, con las secuelas resultantes. Dice que, no obstante, desarrolló un agudo cuadro psíquico que no fue tratado y que el 19/08/2022 fue dado de alta.

Detalla los daños físicos y psíquicos que dice padecer y cuenta que expresamente se pidió la evaluación en sede administrativa, sin resultado positivo.

Pide el reconocimiento de ambas incapacidades con la aplicación eventual de la teoría de la indiferencia de la concausa, para el supuesto de ser necesario.

Describe el tránsito en sede administrativa y pide la aplicación del precedente Benitez de este mismo Tribunal.

Detalla la incapacidad pretendida y, practica liquidación de los importes que demanda.

Formula manifestaciones en relación con la depreciación de la moneda y plantea la inconstitucionalidad de diversas leyes aplicables, por las razones que expone.

Ofrece pruebas, formula juramento de ley, expresa reserva del caso federal y desarrolla su petitorio.

II.- La contestación de demanda

Notificada la demanda se presenta en tiempo oportuno el Dr. Javier Perrote en el carácter de apoderado de la demandada, procede a contestar la acción y solicita su rechazo total.

Interpone excepción de inhabilidad de instancia fundada en la falta de agotamiento de la vía administrativa. Concretamente expresa que la instancia administrativa termina con la celebración de la audiencia de conciliación a la que el actor no concurrió, y que se dedujo una pretensión de índole psíquico, afección que no tuvo tratamiento ni merituación en la C.M. jurisdiccional. Sostiene que previo a deducir esta acción debió interponer un reclamo por divergencia o recurrir administrativamente el dictamen, por lo que el eventual daño psíquico no tiene habilitación.

Niega de modo genérico y detallado los hechos relatados en la demanda.

Reconoce que el 11/01/2022 la empresa Roque Mocchiola efectuó una denuncia por accidente, que se efectuó la atención, las curaciones y sostiene que el cuadro evolutivo se vio afectado por responsabilidad del paciente, lo que obligó a la amputación del segmento.

Dice que al momento de la evaluación el Sr. Silva tenía la movilidad conservada en el resto de los dedos.

Reconoce el contrato de afiliación y sostiene que ha otorgado cobertura asegurativa en los términos de la ley.

Adhiere al dictamen efectuado en sede administrativa.

Ofrece pruebas, funda en derecho, formula reserva de recursos y expresa sus peticiones.

III.- El trámite

Evacuado el traslado previsto en el artículo 38 de la ley 5631, el 05/03/2024 se resuelve abrir la causa a prueba.

Se libran los oficios ordenados y se agregan las respuestas remitidas por la AFIP el 16/04/2024, Hospital Artémides Zatti el 07/05/2024, la Clínica Viedma el 13/05/2024 y la empresa Roque Mocchiola el 16/05/2024.

El Cuerpo de Investigación Forense cita al actor a los fines de su evaluación. El 24/07/2024 la Dra. Verónica Andrea Saieg presenta su informe.

El 02/12/2025 se ordena remitir nuevamente las actuaciones al Cuerpo de Investigación Forense a los fines de que se lleve a cabo una prueba pericial psiquiátrica al actor.

Informa el C.I.F. que la pericia sería llevada a cabo en forma conjunta por la Dra. Verónica Saieg y el Licenciado Cristian Battcok.

El 15/10/2025 el Licenciado Cristian Battcok presenta el informe pericial psiquiátrico, dejando constancia que el mismo fue elaborado en forma conjunta con la Dra. Verónica Saieg, quien no suscribe el mismo por encontrarse de licencia médica.

Se fija audiencia de vista de causa a fin de que las partes aleguen y, el día citado, se reúne el Tribunal y se incorpora el memorial presentado por la parte actora.

Pasan los autos al acuerdo a los fines de resolver.

IV.- La decisión.

Inicia la demanda el Sr. Ricardo Alberto Silva, reclamando la reparación prevista en la Ley 24.557 por el accidente de trabajo denunciado.

En cuanto a las circunstancias fácticas del accidente cabe consignar que, si bien la demandada negó los hechos, procedió luego a reconocer el accidente y su responsabilidad en el evento.

En cuanto al grado concreto de incapacidad física derivada del accidente, se tiene presente el informe presentado por la Dra. Verónica Andrea Saieg. La experta explica

en primer lugar la tarea realizada y refiere la documentación analizada, la anamnesis y el examen físico realizado.

Presenta luego sus consideraciones médico-legales en donde expresa: “La mano es una extensión del cerebro que nos permite manipular el entorno e interactuar con él. También forma parte del sistema sensitivo (sensación táctil) para la realización de movimientos complejos sin necesidad de un control visual constante. Está ubicada en el extremo distal de la extremidad superior, que posibilita su posicionamiento y traslado en el espacio. Además de los huesos del carpo, metacarpo y falanges, la mano se compone de una serie compleja de músculos, tendones y fibras nerviosas que posibilitan no solo los movimientos sino también de una sensibilidad exquisita. Según la Administración de Salud, Higiene y Seguridad Ocupacional Norteamericana (O.S.H.A), de los 2 millones de trabajadores norteamericanos incapacitados cada año, alrededor de 400.000 presentan lesiones de las manos, siendo la localización mas frecuente en los dedos (72%). La mano puede recibir un trauma por un gran número de elementos; son muy comunes las heridas por arma punzante, corto punzantes (cuchillos), cortantes (amoladoras), corto contundentes (machete), etc Las herramientas rotacionales tales como las amoladoras generan heridas complejas. En general se producen fracturas conminutas con extenso daño a los tejidos blandos. Las lesiones tendinosas y neurovasculares son más difíciles de tratar por el mecanismo rotacional, que genera un daño por tracción que se extiende más allá que el área original de laceración. La mayor frecuencia de lesiones se localiza en la mano no dominante, sobre todo en el primer y segundo dedo (pulgar e índice). Podríamos inferir que esto ocurre porque el paciente corta con su mano hábil, usando la mano contralateral como prensa para sostener el material, lo que la hace susceptible a accidentes. Estas lesiones en general se producen en pacientes masculinos en edad laboral activa (entre 30 y 60 años) y su gravedad requiere cirugía reconstructiva y períodos largos de recuperación, con un pronóstico funcional malo. En un estudio realizado en 2009, un 67% de las lesiones producidas por herramientas rotacionales generó lesiones graves que incluían laceraciones tendinosas, daño neurovascular y amputaciones. Luego de evaluar la herida y sus consecuencias se procederá al tratamiento pertinente, el cual incluye desde un lavado intenso hasta la necesidad de suturas de los distintos elementos involucrados, reconstrucción de la amputación, etc. Una vez finalizado, se inmovilizará el segmento afectado durante 4-6 semanas para, posteriormente, proceder a una etapa de rehabilitación. Sin embargo, no

es infrecuente detectar déficits funcionales en la evolución de estas lesiones”.

Presenta sus conclusiones de la siguiente manera: “De acuerdo a lo relatado por el actor, la documentación adjuntada y relacionando lo anterior con la bibliografía consultada, se puede concluir que el sr. RICARDO ALBERTO SILVA padeció un traumatismo cortante en su dedo índice izquierdo cuando trabajaba con una amoladora, que requirió de una amputación de dicho segmento a nivel de su falange proximal, lo cual generó las secuelas descriptas en Examen físico”.

Valora la incapacidad de la siguiente manera:

Preexistencias: 0,00% Capacidad restante: 100%

Amputación a nivel de la Interfalángica proximal del índice izquierdo --- 11,00%

Factores de Ponderación

Tipo de actividad: intermedia (15% del 11%)

----- 1,65%

Recalificación laboral: no amerita (0%)

----- 0,00%

Edad: de 31 y más años

----- 1,00%

Valoración de la incapacidad parcial, permanente y definitiva: 13,65%

La cuestión, hasta aquí, carece en la práctica de controversia, en tanto la ART reconoció la denuncia del siniestro, reconoció su responsabilidad y compartió el dictamen de Comisión Médica, que arriba a una incapacidad, en lo sustancial, similar.

El actor demandó también la evaluación y reconocimiento del daño psíquico que le provocó el evento.

Con respecto a esta porción del reclamo, la demandada opuso defensa de inhabilitación de jurisdicción, fundada en que no había sido tratada administrativamente.

Cabe destacar al respecto, que surge de fs. 48 del expediente administrativo, que al momento de efectuar el PROTOCOLO EVALUACION DE DAÑO PSIQUICO - Res. SRT N° 886/17 o SRT N° 03/2021.

En el acápite b) “Gravedad de las lesiones y secuelas físicas: I. Amputaciones o pérdida de la función de algún miembro”, se expresa NO, cuando en la realidad existió una amputación. Se deja, además, constancia que el actor no recibió tratamiento psicológico ni psiquiátrico.

Consta a fs. 66, que en el acta de audiencia médica el letrado patrocinante del Sr. Silva solicita evaluación psicológica del damnificado, que no se lleva a cabo.

El anexo I de la Resolución SRT 03/21 “PROTOCOLO DE ESTUDIOS MÍNIMOS PARA LA VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL Y PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD”, en el Título II, dispone que debe efectuarse un psicodiagnóstico en caso de amputación completa de dedo de la mano.

Si bien es cierto que la amputación ocurrió a nivel de la falange proximal, lo que implica que no perdió la totalidad del dedo, ello de ninguna manera puede tomarse como un impedimento para el análisis de la afectación psíquica del actor.

Las afectaciones en este ámbito son personales y están relacionadas no solo con la pérdida misma de la capacidad física sino, fundamentalmente, con las características de la personalidad del accidentado, sea por la mayor labilidad al sufrimiento emocional, como por la pérdida extralaboral que la incapacidad provoca (por ejemplo, la imposibilidad de continuar practicando deportes), o la forma en que fue atendido por los profesionales de la medicina.

La ley exige que se lleve a cabo el reclamo en sede administrativa y resulta suficiente, a tal fin, el pedido efectuado por el letrado patrocinante, en representación del accidentado, para que se evalúe un daño. No es relevante si luego de ello el organismo administrativo llevó a cabo la evaluación, puesto que para ello se habilita la instancia judicial, a través de la acción que se está resolviendo.

Cabe en consecuencia, analizar la pericia llevada a cabo en estos autos.

Debe señalarse que, si bien el informe pericial fue suscripto solo por el Licenciado Cristian Guillermo Battcock, la tarea fue llevada a cabo en forma conjunta con la Dra. Verónica Saieg, ambos integrantes del Cuerpo de Investigación Forense, y de tal manera debe ser evaluada.

En el informe se detalla la tarea efectuada, su metodología y resultados.

En las consideraciones periciales se expresa: “Del examen semiológico y psicométrico, surge como relevante: · El Sr. Silva se presentó lúcido y orientado, pero con un ánimo distímico (tristeza y ansiedad) que atribuyó a dificultades laborales y económicas post-accidente. Se reportó además problemas de atención (hipoprosexia), de memoria (hipomnesia de la memoria de trabajo y en la memoria prospectiva) y reporte de insomnio. · En consonancia con lo expuesto, se evidenció una capacidad atencional y una memoria de trabajo por debajo de parámetros esperables (Span dígitos), es decir coincidente con las manifestaciones reportadas. Ahora bien esta merma no puede asociarse a una declinación cognitiva o falta de estimulación intelectual, toda vez que el funcionamiento intelectual exhibió una capacidad intelectual término medio (Percentil 50). · Lo advertido en el examen resultó consistente con el perfil arrojado por el test

MCMI-3, donde no se evidencian elevaciones correspondientes a trastornos de personalidad y por otro lado se obtuvieron elevaciones en las escalas correspondientes a Ansiedad (A Tb 88), Distimia, (D Tb 79) y Depresión M (Tb 78). Ø El diagnóstico del Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) · La Escala de Gravedad de Síntomas del TEPT arrojó una puntuación global de 41, superando el punto de corte de 26 necesario para el diagnóstico del trastorno por estrés post trauma. Todas las subescalas de síntomas (intrusión, evitación, alteraciones cognitivas y activación) también resultaron positivas. Basado en estos hallazgos, la sintomatología del peritado reúne la totalidad de los criterios exigibles para el diagnóstico de un trastorno por estrés post trauma". · Es importante destacar que el mismo protocolo EGS-F incluye una escala de simulación, en la cual el peritado obtuvo una puntuación de 0/6, no superando el umbral para sospechar de una posible simulación.

Se concluye a partir de ello que el actor padece de estrés postraumático, afección consistente con el siniestro en razón de la temporalidad, ausencia de antecedentes y naturaleza del trastorno.

De acuerdo con lo evaluado y en conformidad con el baremo de la ley vigente (decreto 659/96 y normas complementarias), se determina una incapacidad laboral del 10%, por configurar una Reacción Vivencial Anormal Neurótica (R.V.A.N.) Grado II.

Examinada la tarea desarrollada por ambos expertos en autos, es dable advertir que la misma se ha ajustado a los términos que impone el CPCyC y ha conferido suficiente eficacia probatoria, conforme a la misma normativa aplicable por remisión de la ley adjetiva laboral, a la cuestión que se dirime en autos.

En reiterados pronunciamientos este cuerpo ha sostenido que, si bien el dictamen pericial que ha realizado un tercero formado científicamente en relación a la materia de la litis e imparcial objetivamente en cuanto a ambas partes no deviene necesariamente vinculante para el Juez, pues éste tiene amplia facultad para apreciarlo dentro de las pautas que la misma norma legal le indica, esto es, teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en los que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás elementos de convicción que la causa ofrece, lo cierto es que para apartarse de sus conclusiones se debe contar con elementos de juicio que permitan concluir en forma fehaciente que ha incurrido en un error, lo que no ocurre en autos.

----- 0,00%

Edad: de 31 y más años

----- 1,00%

Valoración de la incapacidad parcial, permanente y definitiva: 23,89%

En cuanto a la operatoria de los factores de ponderación, sin perjuicio de reservar mi opinión personal, atento a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en Autos “OROÑO” (Se. N° 64/21 del 11/05/2021) se mantiene la suma efectuada de forma directa.

Cabe, en consecuencia, aceptar y compartir la valoración que han hecho los peritos actuantes en autos de los antecedentes del actor que han tenido en cuenta, los exámenes realizados y la evaluación de las certificaciones médicas sometidas a su consideración, como así también las conclusiones que le merecieran, en tanto se encuentran apropiadamente fundadas, tanto respecto de la incapacidad que sufre el Sr. Ricardo Alberto Siva como del grado porcentual de la misma.

Dado lo expuesto, es decir, estimándose el acierto de la conclusión pericial médica incorporada a la causa, corresponde tener por acreditada en el actor una incapacidad parcial y permanente en el orden del 23,89% de la total obrera, susceptible de ser resarcida en los términos de la Ley 24.557 y normas complementarias y modificatorias.

Teniendo entonces por cierta la existencia de la incapacidad del actor, corresponde determinar, porque resulta ser parte del reclamo, el importe indemnizatorio

que le correspondía percibir de modo oportuno.

Para la determinación de las bases legales correspondientes ha de tenerse en cuenta la fecha del accidente (01/03/2022) que surge de fs. 1 del expediente SRT N° 4152170/22 presentado por el actor y no desconocido por la demandada y la fecha de nacimiento del actor (15/03/1974) que obra en el mismo instrumento legal.

El I.B.M. se cuantifica en base al informe remitido por la AFIP.

Con esa base, se liquida la indemnización por incapacidad laboral parcial y permanente prevista en la ley 24.557, con las reformas de las leyes 26.773, 27.348, Decreto 669/19 y las resoluciones administrativas reglamentarias.

Cabe consignar que al respecto el S.T.J.R.N., ha dicho: “para el período que corresponde la aplicación inmediata del DNU 669/19, esto es, a partir de su entrada en vigencia y sobre las consecuencias no agotadas del crédito reclamado, el ajuste del ingreso base a los fines del cálculo de la indemnización por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 LRT) se deberá realizar de conformidad a las pautas establecidas en la Res. 332/23 -modif. De la Res. 1039/19 y su Anexo” (conf. S.T.J.R.N. S3 en autos “Leiva” Se. N° 130 del 30/08/2023).

No procede la declaración de inconstitucionalidad de las leyes que prohíben la actualización o repotenciación de créditos solicitada por la parte actora.

El S.T.J.R.N., en el precedente “Lopez” Se. 27/2025 rechazó un recurso presentado contra una sentencia de este mismo Tribunal que resolvía el mismo planteo. Allí se dijo: “Tras un análisis exhaustivo del marco normativo vinculado con la promulgación del DNU N° 669/19, se estableció como doctrina legal obligatoria (cf. art. 42 Ley N° 5731) que, para el cálculo de indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 LRT), en el período de aplicación inmediata del decreto, es decir, desde su entrada en vigencia y sobre las consecuencias no agotadas del crédito reclamado, deberá aplicarse lo dispuesto en la Resolución 332/23 -modificatoria de la Resolución 1039/19 y su Anexo-. Asimismo, se observó que, cuando el legislador ha previsto la acumulación de intereses al capital, lo ha establecido de manera expresa, como en el apartado 3 del artículo 12 de la LRT, respecto de la mora de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo en el pago de la indemnización. En este sentido, el segundo párrafo del artículo 12 de la LRT, modificado por el DNU N° 669/19, dispone

que "el monto del ingreso base devengará un interés equivalente..."; es decir, que se aplica sobre un capital (ingreso base mensual sin intereses), sin que se advierta una cláusula expresa que autorice su acumulación (cf. art. 770 del CCyCN) (cf. STJRNS3: Se. 110/24 Mellado). Por lo tanto, en los casos regidos por la Ley N° 27348, la capitalización de intereses solo procede una vez que el juzgador haya liquidado la deuda en su sentencia y se configure la mora del deudor en su pago. En consecuencia, el caso de autos se encuentra alcanzado por un régimen legal específico en materia de intereses. Conforme a lo establecido en los artículos 767 y 768 del CCyCN, la pretensión de aplicar un mecanismo distinto al previsto en la normativa vigente resulta improcedente”.

Corresponde en consecuencia, en atención a la obligatoria doctrina legal citada, rechazar el planteo de inconstitucionalidad introducido por la parte actora. Por ello, la ecuación económica se llevará a cabo en la forma establecida en el precedente “Leiva” citado.

La indemnización se calcula utilizando la calculadora provista por el Poder Judicial de Río Negro, que se encuentra en la página Web oficial.

Fecha de Nacimiento	15/03/74
Edad	47
Fecha de Ingreso	11/01/22
Fecha del Accidente	01/03/22
Fecha de Liquidación	24/02/26
Porcentaje de Incapacidad	23.89%

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
01/01/22	\$46796.20	20	12271.35	\$ 52838.50	\$ 52838.50
01/02/22	\$105419.58	28	12849.2	\$ 113678.26	\$ 113678.26
01/03/22	\$110056.63	1	13855.82	\$ 110056.63	\$ 3550.21

IBM (Ingreso Base Mensual)	105.417,91
-----------------------------------	-------------------

Total % Intereses RIPTE	289,09%
--------------------------------	----------------

Total Intereses RIPTE	\$304.752,64
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$410.170,54
Coefficiente	1,38
Resultado * veces	\$7.182.439,64
Art. 3° ley 26773	\$1.436.487,93
Valor histórico al 24/02/2026	\$8.618.927,57

Con los cálculos efectuados se determina que el importe que debe percibir el actor en concepto de indemnización por incapacidad derivada del accidente de trabajo, calculado al 24/02/2026, asciende a la suma de \$ 8.618.927,57.

Atento el resultado que se propone, las costas se imponen a la demandada sustancialmente vencida. Los honorarios se regulan en función de la importancia real del proceso, las etapas cumplidas, la labor profesional, el éxito obtenido y, especialmente, el mínimo legal previsto en la ley de aranceles.

Por las razones expresadas, se propone al Acuerdo: 1.- Hacer lugar en lo sustancial a la demanda, condenando a la empresa Prevención A.R.T. S.A. a abonar al Sr. Ricardo Alberto Silva, dentro de los diez días de notificada, en concepto de indemnización por incapacidad laboral del 23,89% que se reconoce en la presente, la suma de \$ 8.618.927,57, importe calculado al 24/02/2026. 2.- Imponer las costas a la demandada. (art. 31, ley 5631). 3.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Gastón Hernán Suracce e Iván Alejandro Streitemberger, por su actuación como letrados y apoderados del actor en la suma de \$ 1.327.314,84 (11% + 40% M.B. \$ 8.618.927,57). Regular los honorarios profesionales del Dr. Javier Perrote en la suma de \$792.183 (75% de 10 JUS más el 40%), por su actuación en representación de la demandada. Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212). 4.- Disponer la notificación a la Caja Forense y el cumplimiento de la Ley 869. 5.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Verónica Andrea Saieg y del Licenciado Cristian Guillermo Battcock en la suma de \$ 377.230 (5 JUS - Arts. 18 y 19 Ley 5069), para cada uno de ellos. **MI VOTO.**

A la cuestión planteada los señores Jueces Carlos Alberto Da Silva y Carlos Marcelo Valverde dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Rolando Gaitán y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar en lo sustancial a la demanda, condenando a la empresa Previsión A.R.T. S.A. a abonar al Sr. Ricardo Alberto Silva, dentro de los diez días de notificada, en concepto indemnización por incapacidad laboral del 23,89% que se reconoce en la presente, la suma de \$ 8.618.927,57, importe calculado al 24/02/2026.

Segundo: Imponer las costas a la demandada. (art. 31, ley 5631).

Tercero: Regular los honorarios profesionales de los Dres. Gastón Hernán Suracce e Iván Alejandro Streitemberger, por su actuación como letrados y apoderados del actor en la suma de \$ 1.327.314,84 (11% + 40% M.B. \$ 8.618.927,57) y los del Dr. Javier Perrote en la suma de \$792.183 (75% de 10 JUS más el 40%), por su actuación en representación de la demandada. Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

Cuarto: Regular los honorarios profesionales de la Dra. Verónica Andrea Saieg y del Licenciado Cristian Guillermo Battcock en la suma de \$ 377.230 (5 JUS - Arts. 18 y 19 Ley 5069), para cada uno de ellos.

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.